

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**RÉGIMEN DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD CULTURAL**

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO.** La presente ley tiene como objeto fomentar e incentivar la financiación de proyectos culturales y artísticos de la Provincia, a través de patrocinio, donación de dinero, de bienes muebles o inmuebles, para el estímulo, sustento, ejecución y promoción de actividades culturales realizadas por personas humanas o jurídicas, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de obras artísticas, bienes, y servicios culturales. Los fondos que se constituyan serán afectados específicamente a los fines expresados en la presente norma.

**ARTÍCULO 2°.- CREACIÓN E INTEGRACIÓN.** El Régimen de Fomento a la Actividad Cultural se integra con: donaciones de dinero, bienes muebles o inmuebles, subsidios gestionados y obtenidos por ante organismos nacionales, provinciales, municipales y multinacionales de crédito y otros ingresos no contemplados en la presente ley que se destinen a los fines del Artículo 1°.

**ARTÍCULO 3°.- VALUACIÓN DE BIENES. MONTO.** El valor de los bienes donados lo determinará el Consejo de Tasaciones de la Provincia y será tomado como base para el incentivo fiscal.

**ARTÍCULO 4°.- DEFINICIONES.** Se considera beneficiario a toda persona o grupo de personas humanas o jurídicas, que resulten favorecidas para proyectos culturales de interés de la Provincia.

Podrá ser beneficiario: toda persona o grupo de personas humanas o jurídicas domiciliadas en la Provincia de Entre Ríos o extranjeros con residencia mínima de cuatro (4) años en el territorio provincial, cuyo proyecto haya sido aprobado por Consejo Provincial de Fomento Cultural y la Secretaría de Cultura.

Las personas humanas deberán ser artistas de comprobada actividad creativa y no podrán contar con antecedentes penales.

Las personas jurídicas, deberán ser: Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro cuyos estatutos consignen, de manera precisa, los objetivos culturales y/o artísticos de su objeto social, cuyo proyecto haya sido aprobado por Consejo Provincial de Fomento Cultural y la Secretaría de Cultura.

Se considera benefactor a la persona humana o jurídica que se instituya como donante o patrocinante.

Se considera donante: aquel que ceda y/o done objetos materiales o inmateriales, fungibles o no, a título gratuito y con carácter definitivo.

Se considera patrocinante: a aquella persona humana o jurídica, que realice cesión o donación a título gratuito y con carácter definitivo, con designación expresa del beneficiario.

**ARTÍCULO 5°.- ACTIVIDADES.** Son destinatarios de la presente ley, los proyectos culturales o artísticos tales como: música en todos sus géneros; danzas y artes escénicas; radio y televisión educativa, artística y/o cultural; escultura; artesanías; diseño; literatura en todas sus formas y géneros; canto individual y coral; murga, comparsas y afines; circo, mímica y afines; sitios de internet de contenido educativo, cultural o artístico; cine y artes visuales.

**ARTÍCULO 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La autoridad de aplicación será la Secretaría de Cultura de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace junto con el Consejo Provincial de Fomento Cultural, quienes actuarán ad-honorem, bajo la órbita de la Secretaría de Cultura y será creado e integrado por seis (6) miembros, quienes no podrán tener domicilio en el mismo Departamento de la Provincia. Serán artistas de reconocida trayectoria, no podrán contar con antecedentes penales y durarán dos (2) años en sus funciones. Deberán evaluar los proyectos y tendrán la facultad de derogar o aprobar los mismos, en forma conjunta con la Secretaría de Cultura de la Provincia, con la simple votación de mayoría. Tendrán el deber de aprobar y calificar los proyectos sometidos a su consideración; controlar la efectiva ejecución de los mismos en los plazos y condiciones en los que fueron aprobados, celebrar convenios de cooperación artística o cultural con otras jurisdicciones y Embajadas; fomentar e incentivar las actividades organizando certámenes, concursos, muestras, festivales; otorgar premios, distinciones u otros medios eficaces para lograr el objetivo propuesto por esta Ley; confeccionar un Registro Público de beneficiarios o que aspiren a serlo, así como también de los proyectos culturales o artísticos beneficiados por actos de la presente ley. El registro contendrá información completa y actualizada y será de acceso público y directo por internet. Resolverán sobre la atribución de fondos y no podrán concentrar los fondos en un solo autor, o tipo de proyecto, rama artística o espectro generacional, conforme los criterios globales de pluralismo en las artes y la cultura. La Secretaría de Cultura abrirá una cuenta en el Banco de la Provincia de Entre Ríos, a los fines del cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.- EJECUCIÓN DE PROYECTO.** Los proyectos que sean objeto de financiamiento deberán ejecutarse en el plazo previsto, no podrán superar el rango de ciento ochenta (180) días hábiles, que se contarán a partir de la fecha en que

los fondos sean percibidos por el beneficiario, o de la fecha en la que se hizo entrega efectiva al beneficiario de la posesión del bien mueble o inmueble destinado a concretar su proyecto.

**ARTÍCULO 8°.- RENDICIÓN DE CUENTAS.** La rendición de cuentas a cargo del beneficiario, deberá estar acompañada de documental debidamente respaldada. En el caso que el pago del beneficio se realice por etapas, después de la primera entrega de fondos se practicará rendición parcial de cuentas y en lo sucesivo no se liberarán fondos si no se encuentran aprobadas las cuentas por pagos anteriores. En caso de que el beneficiario haya recibido bienes, deberá rendir cuentas acreditando haber dado destino y/o el uso comprometido en el proyecto. El control externo será ejecutado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**ARTÍCULO 9°.- BIENES INMUEBLES.** Los inmuebles cuya posesión efectiva se transmitan y/o cedan a los beneficiarios no podrán afectarse a un fin distinto del comprometido en el proyecto cultural o artístico. Deberán estar disponibles para la comunidad e integrará el patrimonio artístico y cultural de la Provincia.

**ARTÍCULO 10°.- INCENTIVO FISCAL.** Aquellas personas físicas o jurídicas que sean benefactores, donantes y/o patrocinantes de proyectos de las características contempladas en la presente norma, podrán deducir del impuesto sobre los Ingresos Brutos a pagar, una suma igual al treinta por ciento (30 %) de los montos correspondientes a actos de donación o patrocinios otorgados. A tal efecto la Autoridad de Aplicación deberá informar a la Administradora Tributaria los benefactores, donantes y/o patrocinantes y los montos aportados por cada uno de ellos.

El porcentaje de la deducción reconocida en este artículo es independiente de las bonificaciones que en concepto de incentivo fiscal aplique la legislación provincial vigente.

El límite del incentivo fiscal se establecerá individualmente, no pudiendo superar el cinco por ciento (5%) de lo ingresado por el contribuyente/benefactor por Ingresos Brutos en el año fiscal inmediato anterior.

Asimismo, los actos contractuales que vinculen o relacionen al benefactor con el beneficiario en virtud de la presente ley, estarán exentos del Impuesto de Sello que pudiera corresponder.

El Beneficio sólo alcanzará a aquellos contribuyentes que tengan sus obligaciones fiscales al día y no excluye o reduce otros beneficios, descuentos o deducciones vigentes.

**ARTÍCULO 11°.- PROHIBICIONES.** Queda prohibido la constitución como Patrocinantes a:

- a) El fundador, titular, socio, administrador, gerente, accionista o empleado de la persona jurídica beneficiaria;
- b) La persona jurídica que cuente a la persona beneficiaria entre sus fundadores, titulares, socios, administradores, gerentes, accionistas o empleados;
- c) La persona con facultades para designar a los integrantes del órgano de administración de la persona jurídica beneficiaria;
- d) El cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona beneficiaria o la persona jurídica que posea entre sus integrantes, socios, o representantes al cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona beneficiaria.
- e) La persona humana o jurídica que haya mantenido durante el período fiscal en curso o mantenga al momento de realizar el aporte, en forma directa o a través de terceros una relación comercial con el beneficiario.

**ARTÍCULO 12°.- SANCIONES.** Los benefactores y/o beneficiarios que falten al cumplimiento de las condiciones, además de las consecuencias civiles y/o penales que le correspondan, deberán en un plazo a determinar, devolver las sumas detraídas del pago del impuesto a los ingresos brutos a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, con más sus intereses moratorios y punitivos, el cual quedará expedito el cobro, por vía de apremio fiscal.

**ARTÍCULO 13°.-** Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 2 de octubre de 2024**

**Dra. Alicia G. ALUANI**  
**Presidente H. C. de Senadores**

**Dr. Sergio Gustavo AVERO**  
**Secretario H. C. de Senadores**

**ES COPIA AUTÉNTICA**